Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 894/97 DEL CONSEJO

de 29 de abril de 1997

por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros

(DO L 132 de 23.5.1997, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo de 30 de marzo de 1998	L 125	1	27.4.1998
►**M2**	Reglamento (CE) nº 1239/98 del Consejo de 8 de junio de 1998	L 171	1	17.6.1998
►**M3**	Reglamento (CE) nº 809/2007 del Consejo de 28 de junio de 2007	L 182	1	12.7.2007

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 894/97 DEL CONSEJO

de 29 de abril de 1997

por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([1]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([2]),

(1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros ([3]) ha sido modificado en diversas ocasiones, de forma sustancial; que conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento;

(2) Considerando que para asegurar la protección de los recursos biológicos marinos, así como una explotación equilibrada de los recursos pesqueros, conforme a los intereses tanto de los pescadores como de los consumidores, deben definirse medidas técnicas de conservación de dichos recursos, entre otras los tamaños de las mallas, los porcentajes de las capturas accesorias, los tamaños de pescado autorizados y las restricciones que afectan a las capturas en determinadas zonas o períodos, o a ciertos aparejos;

(3) Considerando que procede alcanzar un equilibrio entre la adaptación de las medidas técnicas a la diversidad de las pesquerías y la necesidad de cierta homogeneidad en las normas que facilite su aplicación;

(4) Considerando que es conveniente incorporar en el presente Reglamento las normas que rigen las operaciones pesqueras en el Skagerrak o el Kattegat, acordadas entre la Comunidad, Noruega y Suecia; que, en consecuencia, habida cuenta de los dictámenes científicos, es necesario establecer restricciones, según la estación, de determinadas actividades de pesca en el Skagerrak y el Kattegat;

(5) Considerando que las medidas de gestión relativas a la pesca en el mar Báltico deben ser aprobadas en el seno de la Comisión Internacional de Pesca de Mar Báltico;

(6) Considerando que la amplitud de descartes que se registra en la actualidad supone un despilfarro inadmisible; que la prohibición de la pesca con técnicas insuficientemente selectivas o utilizadas en zonas de concentración de peces juveniles, al igual que el aumento del tamaño de malla y la prohibición de los equipos que contribuyen a la práctica del descarte suponen un primer paso hacia la supresión definitiva de prácticas incompatibles con la conservación y la buena utilización de los recursos; que,

([1]) DO nº C 362 de 2. 12. 1996, p. 318.
([2]) DO nº C 30 de 30. 1. 1997, p. 93.
([3]) DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3071/95 (DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 14).

▼B

por tanto, es necesario establecer un sistema de gestión y explotación coherente que permita reducir los descartes al mínimo;

(7) Considerando que resulta conveniente definir la pesca dirigida a determinadas especies de peces así como las nociones de capturas accesorias y de especies protegidas;

(8) Considerando que los repetidos ensayos llevados a cabo han demostrado que el uso de paños de red de malla cuadrada en la parte superior del copo puede ser de gran utilidad a la hora de reducir la captura de peces de muy pequeño tamaño;

(9) Considerando que la pesca industrial constituye una actividad permanente y que, por consiguiente, las condiciones de explotación aplicables deben tener asimismo un carácter estable;

(10) Considerando que la captura de determinadas especies destinadas a la transformación en harina o en aceite puede ser realizada con un tamaño de malla derogatorio, a condición de que dichas operaciones de captura no tengan una influencia negativa sobre otras poblaciones demersales y, en particular, sobre aquellas de bacalao y eglefino;

(11) Considerando que existe una tendencia a utilizar mallas cada vez más pequeñas para las redes de enmalle de fondo, las redes de enredo y los trasmallos, lo cual se materializa en un aumento de las tasas de mortalidad de los juveniles de las especies objeto de las pesquerías en cuestión;

(12) Considerando que debe atajarse esta tendencia y que los tamaños de las mallas utilizadas para los artes fijos, tales como las redes de enmalle de fondo, las redes de enredo y los trasmallos, deben posibilitar una selectividad adaptada a la especie o a los grupos de especies perseguidos;

(13) Considerando que los parámetros biológicos de las especies afectadas difieren según las zonas geográficas; que dichas diferencias justifican la aplicación de medidas diferentes en dichas zonas;

(14) Considerando que, a fin de conceder a los pescadores un tiempo apropiado para adaptar los equipos existentes a las nuevas exigencias, deberá fijarse un período de transición suficiente;

(15) Considerando que conviene definir el método para medir el tamaño de los crustáceos y de los moluscos;

(16) Considerando que conviene definir las normas relativas a la pesca en el interior de la zona costera de las 12 millas, en términos que permitan imponer su cumplimiento;

(17) Considerando que a este respecto interesa crear una protección de determinados criaderos, en las zonas costeras de los Estados miembros, teniendo en cuenta las condiciones biológicas específicas existentes en esas distintas zonas;

(18) Considerando que la utilización no selectiva de las redes de cerco en las operaciones de pesca llevadas a cabo en los bancos de túnidos y de otras especies asociadas o situadas cerca de los mamíferos marinos puede provocar la captura innecesaria y la muerte de estos últimos;

(19) Considerando que la pesca con redes de cerco, si se practica correctamente y de forma responsable, es un método eficaz que permite capturar exclusivamente las especies buscadas sin constituir peligro alguno para la conservación de mamíferos marinos;

(20) Considerando que el 22 de diciembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 44/225 relativa a la pesca con grandes redes pelágicas de deriva y a sus consecuencias sobre los recursos biológicos de los océanos y mares;

▼B

(21) Considerando que, mediante la Decisión 82/72/CEE [1], el Consejo aprobó el Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa (Convenio de Berna);

(22) Considerando que la Comunidad ha firmado el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que obliga a todos los miembros de la comunidad internacional a cooperar en la conservación y administración de los recursos vivos de la alta mar;

(23) Considerando que la expansión y el incremento incontrolados de la pesca con redes de enmalle de deriva pueden presentar serios inconvenientes, tales como el aumento del esfuerzo pesquero y de las capturas accesorias de especies distintas de la especie que se busca; que, por tanto, es preciso regular las actividades pesqueras que se efectúen con este tipo de redes;

(24) Considerando que, para no obstaculizar la investigación científica, el presente Reglamento no debe aplicarse a las operaciones necesarias, aunque sea incidentalmente, para llevar a cabo dicha investigación;

(25) Considerando que es conveniente, en caso de que amenazas serias pesaran sobre la conservación de los recursos, autorizar a los Estados miembros para que adopten, a título provisional, las medidas que se impongan;

(26) Considerando que es conveniente evitar que algunas medidas nacionales adicionales de carácter estrictamente local sean derogadas o entorpecidas por la adopción del presente Reglamento;

(27) Considerando que, por lo tanto, tales medidas pueden mantenerse o establecerse sin perjuicio del examen por parte de la Comisión de su compatibilidad con el Derecho comunitario, y de su conformidad con la política pesquera común;

(28) Considerando que el presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de determinadas medidas nacionales que vayan más allá de las exigencias mínimas que el mismo prevé;

(29) Considerando que la adopción urgente de nuevas medidas de conservación y de normas de desarrollo del presente Reglamento puede resultar necesaria; que dichas medidas y dichas normas de desarrollo deben adoptarse con arreglo al procedimiento definido en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura [2],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

▼M1

———————

▼B

TÍTULO I

REDES Y CONDICIONES DE EMPLEO

▼M1

———————

[1] DO nº L 38 de 10. 2. 1982, p. 1.
[2] DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

▼B

TÍTULO II

TAMAÑO MÍNIMO DE LOS PECES, CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS

▼M1

_____

▼B

TÍTULO III

PROHIBICIONES DE PESCA

▼M1

_____

▼B

TÍTULO IV

RESTRICCIONES PARA EL EJERCICIO DE DETERMINADAS PESCAS

▼M1

_____

▼M3

Artículo 11

1. Por «red de enmalle» de deriva se entenderá toda red de enmalle mantenida en la superficie del mar, o a cierta distancia por debajo de ella, mediante dispositivos flotantes, que derive con la corriente sea de forma independiente, sea con el buque al que vaya fijada. Puede ir equipada con dispositivos destinados a estabilizar la red y/o limitar su deriva.

2. Ningún buque podrá llevar a bordo ni faenar con una o más redes de enmalle de deriva cuya longitud por separado o acumulada sea superior a 2,5 kilómetros.

▼M2

Artículo 11 bis

1. A partir del 1 de enero de 2002, ningún buque podrá llevar a bordo ni faenar con una o más redes de enmalle de deriva destinadas a la captura de las especies enumeradas en el anexo VIII.

2. A partir del 1 de enero de 2002, queda prohibido desembarcar las especies enumeradas en el anexo VIII que hayan sido capturadas con redes de enmalle de deriva.

3. Hasta el 31 de diciembre de 2001, los buques podrán llevar a bordo y faenar con una o más redes de enmalle de deriva de las citadas en el apartado 1 si han recibido autorización para ello de las autoridades competentes del Estado miembro bajo cuya bandera navegan. En 1998, el número máximo de buques que pueden ser autorizados por un Estado miembro para llevar a bordo o faenar con una o más redes de enmalle de deriva no excederá el 60 % de los buques pesqueros que hayan utilizado una o más redes de enmalle de deriva durante el período 1995-1997.

4. A más tardar el 30 de abril de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, respecto de cada especie principal, la lista de los buques autorizados a faenar con las redes a que se refiere el apartado 3; la información relativa a 1998 deberá remitirse a más tardar el 31 de julio de 1998.

▼M2

Artículo 11 ter

1. Los buques que utilicen una o más redes de enmalle de deriva para la captura de las especies enumeradas en el anexo VIII deberán faenar en las siguientes condiciones:

— durante la pesca, mantendrán la red en observación directa permanente;

— a cada extremo de la red deberán ir amarradas unas boyas con reflectores de radar, de forma que en todo momento pueda determinarse la posición de la red. Las boyas deberán llevar marcadas de forma indeleble las letras y números de la matrícula del buque a que pertenecen.

2. El capitán de todo buque que faene con una o más redes de las mencionadas en el apartado 1 llevará un cuaderno diario de pesca en el que anotará diariamente la siguiente información:

— longitud total de las redes que se encuentran a bordo;

— longitud total de las redes que se utilizan en cada operación pesquera;

— cantidad de cada especie capturada en cada operación, incluidas las capturas accesorias y los descartes, en particular de cetáceos, reptiles y aves marinas;

— cantidad de cada especie que se encuentra a bordo;

— fecha y posición de las capturas.

3. Los capitanes a que se refiere el apartado 2 deberán remitir a las autoridades competentes del Estado miembro en que desembarquen una declaración en que figure, come mínimo, la cantidad de cada especie desembarcada y las fechas y zonas de captura.

4. Los capitanes de buques que utilicen una o más redes de las citadas en el apartado 1 y que deseen desembarcar en un lugar determinado de un Estado miembro deberán notificar a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, al menos dos horas antes de llegar a puerto, el lugar y la hora previstos para el desembarco.

5. Los buques de pesca que utilicen una o más redes de las citadas en el apartado 1 deberán conservar a bordo la autorización previa de pesca expedida por las autoridades competentes del Estado miembro bajo cuya bandera navegan.

6. En caso de incumplimiento de las obligaciones prescritas en los artículos 11 y 11 bis y en el presente artículo, las autoridades competentes tomarán las medidas adecuadas en relación con los buques infractores, con arreglo al artículo 31 del Reglamento (CE) nº 2847/93.

Artículo 11 quater

Con la excepción de las aguas a que se refiere el Reglamento (CE) nº 88/98 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belts y del Sund [1] y sin perjuicio del apartado 1 del artículo 1, los artículos 11, 11 bis y 11 ter serán aplicables en todas las aguas que se encuentren bajo la soberanía o la jurisdicción de los Estados miembros y, fuera de esas aguas, a todos los buques pesqueros de la Comunidad.

▼M1

———————

[1] DO L 9 de 15. 1. 1998, p. 1.

▼B

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

▼M1

———————

▼B

Artículo 18

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento que establece el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3760/92.

Artículo 19

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3094/86.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en la parte A del Anexo VII.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, las disposiciones del apartado 10 del artículo 2 y de los Anexos V y VI entrarán en vigor el 30 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M1

———————

▼**M2**

ANEXO VIII

— Albacora: *Thunnus alalunga*

— Atún común: *Thunnus thynnus*

— Patudo: *Thunnus obesus*

— Listado: *Katsuwonus pelamis*

— Bonito: *Sarda Sarda*

— Rabil: *Thunnus albacares*

— Atún de aleta negra: *Thunnus atlanticus*

— Bacoreta, barrilete: *Euthynnus* spp.

— Atún del sur: *Thunnus maccoyii*

— Melva: *Auxis* spp.

— Japuta: *Brama rayi*

— Marlín, aguja: *Tetrapturus* spp.; *Makaira* spp.

— Pez vela: *Istiophorus* spp.

— Pez espada, emperador: *Xiphias gladius*

— Paparda: *Scomberesox* spp.; *Cololabis* spp.

— Lampuga, dorado: *Coryphœna* spp.

— Tiburones: *Hexanchus griseus; Cetorhinus maximus; Alopiidae; Carcharhinidae; Sphymidae; Isuridae; Lamnidae*

— Cefalópodos: todas las especies